

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1635

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 55 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma; he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para que se reúna en el salón de actos de su casa palacio, el día dos de Octubre próximo, a las once y días hábiles sucesivos a la misma hora, con el fin de dar principio a las sesiones correspondientes al segundo período semestral del corriente año; encareciendo a los señores Diputados la puntual asistencia.

Segovia, 21 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

1604

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de Palazuelos, el día 11 del actual se encontró abandonada en aquel término municipal la caballería de las señas que a continuación se expresan, la cual se encuentra depositada a disposición de quien acredite ser dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos del Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 15 de Septiembre de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Señas.—Un pollino, cerrado, pelo negro, alzada cuatro cuartas y media, herrado de las manos, tiene bastante pelo blanco en el vientre, tiene rozaduras en el lomo y en los gorriones.

1624

Alcaldía de El Espinar

No habiéndose presentado ninguna reclamación en contra de los pliegos de condiciones, durante los diez días que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, han permanecido expuestos al público, se anuncia la subasta de ejecución de obras de construcción de Escuelas nacionales en esta villa, que tendrá lugar en esta Alcaldía el día 30 de Octubre próximo venidero, a las once de su mañana, ante la Mesa que estará constituida en la forma determinada en el artículo 6.º de la mencionada Instrucción.

El tipo de subasta que servirá de base en ella, será el de 79.784 pesetas, 92 céntimos, siendo requisito indispensable para tomar parte, consignar en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento, el importe del 5 por 100 del tipo de subasta.

Esta subasta se efectuará por el sistema de pliegos cerrados, y las proposiciones se ajustarán al modelo, que con los pliegos de condiciones, se insertan a continuación.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, hasta el anterior al señalado para la subasta, durante las horas de nueve a doce, acompañando por separado el resguardo del depósito provisional del 5 por 100 y la cédula personal del presentador.

El Espinar, 18 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, C. Esteban.—P. A. del Ayuntamiento: El Secretario, S. Aparicio.

PLIEGOS de condiciones para la subasta de ejecución del proyecto de Escuelas Nacionales de la villa de El Espinar, que tendrá lugar el día 30 de Octubre de 1916 a las once de su mañana, ante el Alcalde-Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento de dicha villa.

Proyecto de Escuelas Nacionales para El Espinar

PLIEGO de condiciones facultativo-económicas que además de las generales de obras públicas aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, deberán observarse en la ejecución de las obras de Escuelas Nacionales de El Espinar.

CAPITULO 1.º

CONDICIONES DE LOS MATERIALES, DESMONTES Y DERRIBOS

Art. 1.º Suprimido.

MAMPOSTERÍA

Art. 2.º La piedra para mampostería siempre será o procederá de cantera, estará perfectamente adaptada a las dimensiones que requiera su empleo en obra, desechándose todo canto rodado, salitroso, descompuesto o heladizo; para las obras referentes a este proyecto, se emplearán las canteras de la localidad.

CAL

Art. 3.º La cal común provendrá directamente del horno y se apagará en la obra empleando la menor cantidad posible de agua. Estará bien cocida, sin hueso o piedra silícea de ninguna clase. No se admitirá la cal que después de bastante tiempo se haya apagado espontáneamente. La cal hidráulica y los demás cementos que hubiere necesidad de emplear, reunirán las condiciones que prescriba el Arquitecto inspector.

ARENA

Art. 4.º La arena será de mina, silícea sin mezcla de tierra y de grano fino. Deberá crugir al restregarse entre las manos y al comprimirla no deberá formar masas compactas.

LADRILLO

Art. 5.º El ladrillo será duro, bien cocido, que produzca un sonido metálico por la percusión. Deberá ser completamente plano, bien cuadrado; de grueso uniforme y bien cortado; sumergido en el agua durante veinticuatro horas, no deberá adsorber a lo sumo, más que un volumen de líquido equivalente a una séptima parte de su peso. El ladrillo que se emplee en estas obras procederá de Segovia el prensado, y el ordinario de la localidad.

TEJA PLANA

Art. 6.º La teja plana de que se haga uso en estas obras será de las llamadas «TIPO MARSELLA» perfectamente cocida, exenta de caliches, bien moldeada en sus ensambles, sin alveo y cortada con esmero; sumergida en agua durante veinticuatro horas, no deberá adsorber de este líquido a lo sumo más que el volumen equivalente a una séptima parte de su peso. Son aplicables estas condiciones a las piezas especiales tales como caballetes, ventiladores, etc. Procederá de Segovia.

TEJA CURVA U ORDINARIA

Art. 7.º Suprimido.

BALDOSA

Art. 8.º Suprimido.

YESO

Art. 9.º El yeso estará bien cocido, será puro y exento de tierra y caliches, bien machacado y tamizado y provendrá directamente del horno, sin consentir esté ya apagado por el transcurso del tiempo, ni que tenga la menor envuelta de otro material. Para estas obras se usará de las yeseras de Toledo ó Valladolid.

SILLERÍA DE GRANITO

Art. 10. La sillería granítica será fina, compacta, sin pelos, gabarros ni blandones, siempre asimilada en su clase y grano, a las cualidades requeridas en sus diversas aplicaciones y de las demás condiciones de dimensión, etc., que marque el Arquitecto inspector. Para estas obras se extraerá la piedra de las canteras de la localidad.

SILLERÍA CALIZA

Art. 11. La piedra caliza o arenisca que se emplee en estas obras procederá de las canteras que al efecto mejor convenga a las construcciones, y que se le designarán oportunamente por el Arquitecto. Esta piedra no ha de tener vetas transversales, será de un color igual, exenta de pelos, blandones y coqueras. Asimismo se desechará toda piedra heladiza.

HIERRO FORJADO

Art. 12. El hierro forjado en todas sus aplicaciones será terso y sin hojas, bien unido en sus fibras, sin huecos, en el temple conveniente, difícil de doblegar sin materias extrañas, interpuéstas, grietas ni hendiduras.

HIERRO FUNDIDO

Art. 13. Suprimido.

MADERA

Art. 14. Todas las maderas que se empleen serán sanas, secas, sin alburas, cortadas en épocas a propósito, vetidrechas y bien curadas. No se admitirán las que tengan nudos saltadizos, grandes repelos o cualquier defecto. Deberán tener escuadrias que marque el Arquitecto inspector.

CLAVAZÓN

Art. 15. La clavazón en general deberá ser fojada o fabricada por presión, sin pegaduras, hojas ni defectos de ningún género, del espesor y longitud marcada a cada clase, incluso el clavo redondo, vulgarmente llamado punta de París.

PLOMO

Art. 16. El plomo, bien sea en planchas fundidas sobre arena, o laminadas a cilindro, será muy limpio, maleable, sin huecos, hojas ni hienas de ningún género, de color gris brillante y azulado.

CRISTALERÍA

Art. 17. Los cristales serán planos en toda su superficie, limpios, sin alveos, torceduras, burbujas, aguas, ni imperfección de ningún género.

CAPITULO 2.º

EMPLEO DE MATERIALES Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Art. 18. El replanteo general se hará con arreglo a los planos por el Arquitecto director, a presencia del facultativo nombrado por el contratista y de éste o de la persona que legitimamente le represente.

MORTERO

Art. 19. El mortero común se formará de dos partes, de buena cal y tres de arena angulosa y estará bien manipulado, repitiendo el batido al tiempo de emplearlo. Los demás morteros especiales se formarán en las proporciones que marque el Arquitecto inspector.

MAMPOSTERÍA

Art. 20. La mampostería ordinaria afectará en el paramento las formas de los cuerpos, en cuya construcción haya de emplearse, descantillándola a martillo lo necesario para que sus ángulos enlacen unos con otros, colocando de tizon toda la piedra y enripiando bien todos los intersticios.

FÁBRICA DE LADRILLO

Art. 21. El ladrillo deberá mojarse antes de emplearlo, sentándose sobre lechada de mortero, de modo que quede a hueso, no pudiendo exceder en ningún caso el grueso de sus tendeles de 0.m.01, se sentará por hiladas perfectamente horizontales o de nivel, esmerándose en su trabazón y aparejo.

EMPLEO DEL YESO

Art. 22. El amasado del yeso se

hará con toda precaución y a medida que se vaya necesitando para no matarle como vulgarmente se dice. En sus diferentes aplicaciones habrá de seguir el contratista en un todo las reglas e instrucciones que le dicte el Arquitecto inspector.

PISOS, TECHOS Y ARMADURAS

Art. 23. Todos los trabajos de carpintería en pisos, techos y armaduras de tejados, se harán según reglas del arte, de conformidad con las condiciones estipuladas y siguiendo las instrucciones del Arquitecto encargado de la inspección técnica de las obras.

SILLERÍA

Art. 24. Toda la labra de sillería será hecha con arreglo a las instrucciones del Arquitecto, y así los paramentos como lechos, sobrelechos y juntas, afectarán exactamente las formas de los cuerpos a que se destinan, coincidiendo perfectamente con las plantillas que se hayan deducido de los planos de monte. Todos los ángulos confrontarán con los del proyecto, según sus distintos perfiles. Las juntas tendrán de diez a quince centímetros por los menos a escuadra, por lo cual se la arreglará fuera de obra a las dimensiones debidas. Después de sentados los sillares, solo podrá permitirse el retundido y encintado de las juntas.

REVOQUES

Art. 25. Los revoques y enlucidos lisos, se harán con mortero de cal común preparada en las debidas proporciones, regando antes las fábricas y procurando que todo el material quede perfectamente adherido y paramentado.

CARPINTERÍA

Art. 26. El contratista deberá estar autorizado por medio de plano firmado por el Arquitecto antes de proceder a la ejecución y colocación de toda la obra de Carpintería de taller, y no podrá salirse de las dimensiones y formas marcadas, debiendo ser la ejecución perfectamente esmerada y exacta. Será responsable y sustituirá a su costa todas las obras que por malos ensamblajes, malas condiciones de las maderas o por su construcción, se alaveasen antes de la recepción definitiva.

CERRAJERÍA

Art. 27. El batido de hierros forjados será igual y uniforme, y por medio de él se darán las distintas formas a las piezas de este material, de modo que se adapten bien a los cuerpos a que vaya unido. Los encajes que se hagan en puertas, ventanas, etc., para ajustar cerraduras y otras piezas, se harán debilitando lo menos posible la carpintería. Las cerraduras y toda clase de cierres, llaves, etcétera, serán fuertes y deberán jugar perfectamente, no teniendo defectos que las hagan inadmisibles.

CRISTALERÍA

Art. 28. Todos los cristales serán de buena clase, blancos y uniformes y de las dimensiones marcadas. En las vidrieras al exterior se colocarán con buena masilla y perfectamente ajustados a los galces.

PINTURA

Art. 29. Suprimido.

Art. 30. Antes de proceder a dar pintura alguna deberán estar bien preparados los cuerpos a que haya de aplicarse, sin cuya circunstancia se rasparán de nuevo.

Art. 31. Las manos de color bien preparado e incorporado al aceite, se darán por igual, dejando secar cada

una de ellas antes de pasar a la otra, para lo cual será necesario la autorización del Director, que también determinará en cada caso los colores y sus entonaciones especiales.

ANDAMIAJES

Art. 32. Toda clase de andamiajes se construirá con buenos materiales y conforme a los detalles e instrucciones del Arquitecto, no pudiendo prestar servicio sin previo examen y consentimiento de aquél.

Art. 33. Todos los materiales podrán someterse a las pruebas que estime conveniente el Arquitecto director, a fin de cerciorarse de la buena calidad de los mismos.

CAPITULO 3.º

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34. El remate se verificará con las formalidades prescritas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, no admitiéndose proposiciones que excedan de la cantidad a que asciende el presupuesto.

Art. 35. Todo licitador presentará en el acto de la subasta el documento que acredite haber entregado en la Depositaria del Ayuntamiento de El Espinar la cantidad de tres mil novecientas ochenta y nueve pesetas, y veinticuatro céntimos, como fianza provisional.

Art. 36. La adjudicación del remate se hará a favor de la persona que haya presentado la proposición más ventajosa, sin que éste le dé fuerza ni valor alguno hasta que no recaiga la aprobación correspondiente.

Art. 37. La persona o personas a cuyo favor hubiese sido adjudicado el remate, quedarán obligadas a dar principio a las obras en el plazo de ocho días, contados desde aquél en que se le notifique la aprobación de la subasta, y deberán terminarse en el transcurso de diez meses, con entera sujeción a los planos, presupuesto, pliego de condiciones e instrucciones del Arquitecto inspector, otorgando la correspondiente escritura pública. En el caso de no cumplir el rematante con las prescripciones de la subasta o impedir el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo, con pérdida de la fianza, quedando además sujeto a lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto a la acción que contra él podrá ejercer la Administración.

Art. 38. En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 11 de Agosto de 1865, el contratista que no tenga aptitud legal para dirigir por sí mismo las construcciones que haya subastado, pondrá quien en esta parte le sustituya y represente. En este caso, el contratista y el facultativo que haya de encargarse de la dirección inmediata de los trabajos, lo pondrán por escrito en conocimiento del Arquitecto provincial, el cual previos los informes que crea oportunos, aprobará o no su nombramiento y representación.

Art. 39. La cantidad por que quede rematada la obra, será abonada al contratista por meses, previa medición de las ejecutadas y certificación expedida por el Arquitecto inspector.

Art. 40. Serán de cuenta del contratista satisfacer los gastos de escritura, derechos de subasta, subdirección, inspección facultativa, gastos de replanteo general, parciales, los de copias del proyecto o cualquiera de sus documentos y cualesquiera otros que puedan sobrevenir por falta de cumplimiento de las bases del contrato.

Art. 41. El plazo de garantía será

de un año, durante cuyo período son de cuenta del contratista todas las obras y gastos de reparación y conservación permanente de las mismas.

Art. 42. El Arquitecto inspector o sus delegados, podrán exigir del contratista que queden despedidos inmediatamente el operario u operarios que lo requieran a su juicio, bien por falta de inteligencia, capacidad o de subordinación.

Art. 43. El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y no tendrá por tanto derecho a indemnización de ningún género por la mayor suma que pueda costarle, ni por las erradas maniobras o faltas que cometa durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo e independientes de la inspección del Arquitecto.

Art. 44. No será de abono ningún aumento de obra que ejecute el contratista fuera del proyecto, presupuesto, condiciones y sin orden por escrito del Arquitecto inspector.

Art. 45. A fin de evitar los entorpecimientos y dudas que pudieran ocasionarse en los casos de rescisión de la contrata por no tener precios unitarios y de detalle o parciales algunas de las partidas del presupuesto, y si figurar en él por cantidades alzadas, antes de darse principio a las obras tendrá derecho el contratista a que se le entregue por el Arquitecto una relación de precios parciales referentes a las diferentes partes que comprendan las obras calculadas por cantidad alzada, sin exceder del tipo marcado en presupuesto, los cuales han de servir caso de rescindirse el contrato para valorar la parte de la obra ejecutada.

Cuando el contratista no hubiese exigido la relación anterior a su debido tiempo, se entenderá que se conforma desde luego con el valor que al liquidar se le asigne por el Arquitecto.

Art. 46. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más o menos que la calculada; por consiguiente, el número de unidades en toda clase de obras consignado en el presupuesto, no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamación de ninguna especie.

Se exceptúan de este artículo las obras calculadas por cantidad alzada, las cuales se liquidarán con arreglo a lo prescrito en el párrafo 2.º del artículo 51.

Art. 47. Las mediciones parciales se verificarán en los plazos marcados, citándose previamente al contratista o su representante facultativo, por si cree conveniente presenciar estas operaciones. Las relaciones valoradas parciales, no tendrán nunca más que un carácter provisional, quedando sujetas a las rectificaciones y variaciones que sea necesario introducir en ellas, a consecuencia de los resultados que arrojen la medición y valoración final de los trabajos, por consiguiente, no suponen aprobación ni recepción de ningún género de las obras que en ellas se comprendan.

Art. 48. Concluidas que sean las obras, se practicará el oportuno reconocimiento de ellas por el Arquitecto provincial, el cual expedirá la correspondiente certificación en que se acredite haberlas ejecutado con entera sujeción a los planos, presupuesto y reglas de buena construcción. Si del reconocimiento resultase haberse faltado a alguna de las cláusulas estipuladas, quedará el contratista obligado a reconstruir o reformar la parte o partes defectuosas en el plazo que se le fije, pudiendo la Administración eje-

cutarlas por sí, con cargo al mismo contratista, en el caso de que no realice las modificaciones ordenadas en la debida forma o emplease más tiempo que el que se le hubiese fijado.

Art. 49. La medición final se verificará después de terminadas las obras por el Arquitecto inspector, con asistencia del contratista, o de su representante facultativo.

Art. 50. La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general. Esta liquidación se redactará por el Arquitecto inspector, dándose cuenta de su resultado al contratista.

Art. 51. La liquidación de las obras ejecutadas por el contratista, se ejecutará del modo siguiente:

Primero. Cuando las obras tengan asignado precio unitario en el presupuesto y precios parciales o de detalle en el cuadro número 2, con arreglo a los que en uno u otro de estos documentos correspondan aplicar, según esté o no terminada la obra a que se refiera.

Segundo. Cuando la obra no tenga precio unitario y si ésta apreciada en el presupuesto por una cantidad alzada, se liquidará con arreglo al importe asignado si está concluida por completo, y en el de que no lo esté a proporción de la que haya ejecutado, comparada con la total que debiera haber realizado, con arreglo al proyecto, si no se hubiese hecho la rescisión.

Por último, cuando una o más obras de distinta naturaleza se hallen apreciadas en el presupuesto por medio de una sola cantidad alzada, caso de una rescisión, se aplicará a las ejecutadas las valoraciones parciales a que se refiere el art. 45, y dentro de cada una de éstas lo preceptuado en el párrafo precedente.

Tanto las obras calculadas por precio unitario como las que tengan asignado un precio o cantidad alzada, quedarán sujetas a la baja o mejora de la subasta.

Art. 52. Terminado el plazo de garantía, se procederá al reconocimiento final de las obras extendiéndose la oportuna certificación por el Arquitecto provincial, y si a juicio de éste le encontrasen en estado de ser recibidas definitivamente, se considerarán terminadas por completo, devolviéndosele al contratista la cantidad depositada y que como fianza había entregado.

Art. 53. Quedan anulados los artículos 1, 7, 8, 13 y 29 del presente pliego por no ser aplicables al presente proyecto.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 54. Aunque el solar que servirá de emplazamiento a las Escuelas de este proyecto, se halla actualmente edificado en una gran parte, como el Ayuntamiento de El Espinar, se encargará del derribo de la parte inaprovechable, que lo es todo, a excepción del muro de cerramiento por la calle de la Concepción, que se utilizará hasta la altura del piso de la Escuela y el de la calle de la Paloma, que podrá servir de cerramiento a los patios de recreo que dan a aquella parte, la primera operación para empezar la construcción, será el replanteo de la obra que efectuará el Arquitecto inspector, hecho lo cual, podrá empezarse la excavación para los cimientos. En ésta se llegará hasta la roca, que se encuentra próximamente a la profundidad señalada en el presupuesto para la cimentación, pero no se procederá a construir los cimientos hasta que dicho facultativo lo autorice y se cuidará en ellos de dejar las aberturas necesarias

para los desagües del edificio. Con la cimentación de los distintos gruesos que en el presupuesto constan, se llegará hasta unos veinte centímetros bajo la rasante exterior en la de las fachadas, y veinte centímetros también bajo los pavimentos de las escuelas en el interior, en el precio asignado a esta unidad de obra se incluyen la excavación y el reparto de las tierras procedentes en los sitios más bajos del solar y también la construcción de los dos cimientos con mampostería piedra granítica, sentada esmeradamente con mortero de cal. La medición se efectuará tomando las dimensiones de la cimentación, sin tener en cuenta la excavación que pudiera resultar con más o menos cubicación.

Art. 55. La alcantarilla de desagüe partirá bajo los retretes y terminará en la calle de la Concepción. La gran elevación sobre esta calle del pavimento de las escuelas, la escasa longitud necesaria para la alcantarilla y el ir ésta debajo del edificio en su mayor parte, han hecho que se proyecte de las dimensiones que constan en el presupuesto, de 0'75 m. de ancho y 1'10 de alta (luces), con objeto de que resulte visitable y consiguiendo con estas dimensiones disminuir casi totalmente el peligro de obstrucciones poder además en el inesperado caso de que las haya hacer fácilmente la precisa limpieza, a cuyo fin bien sea en el patio de luz de la escuela de niñas, o bien en la calle, se dispondrá un registro con una losa por tapa. A esta alcantarilla acometerán las aguas de ambos patios de luz y las de los retretes y lavabos mediante tubería de gres. La construcción de la alcantarilla se llevará a efecto del modo más económico en la localidad dentro de lo conveniente, empleando mampostería en los muretes, cubierta con cobijas de piedra y con hormigón de portland en el fondo en forma de canal, que lo mismo que los muretes, se tenderá con mortero fino de cemento, sobre ello, como respecto a cuanto sea necesario, se le facilitará al contratista cuantos detalles convengan.

Art. 56. En los planos se representa claramente la parte de sillería. Redúcese en la parte baja a las esquinas del frente, y a remates de los piñones de las naves y del centro de la fachada en la parte alta, además de la empleada en la escalinata y en peldaños interiores y también en los enlosados de la meseta de la escalinata y los vestíbulos de las escuelas. Todo ello será de granito que es la piedra abundante en la localidad. Los sillares de las esquinas se escuadrarán perfectamente y se labrarán esmeradamente en sus techos y planos de junta; pero en los paramentos, hecha la tirada, puede dejarse el resto simplemente desbastado. Los remates de fachadas, de las dimensiones que se fijan y en la disposición que se representa en los planos, con una labra esmerada. Y en cuanto al escudo y la inscripción, que se harán en caliza fina, estarán perfectamente acabados.

Art. 57. En la fábrica mixta de mampostería y ladrillo prensado, que constituye la mayor parte de la fábrica exterior, y puesto que respecto de detalles se dirá cuanto sea preciso en su día, sólo haremos constar que en el ladrillo, que será del tipo «España» y de primera calidad, se llegará con el mortero al paramento exterior, dejando la junta llena, que éstas serán muy finas e iguales, y que se cuidará de que los paramentos queden perfectamente limpios. La mampostería se colocará con gran cuidado de encajar bien unas piedras en otras, que inte-

riormente quede bien trabada la fábrica con frecuentes tizones, y rellenando completamente los intersticios con ripio y mortero, y que exteriormente resulte muy plano y perfectamente perfilados los distintos mampuestos. Y respecto de una y otra que vayan unidas y enlazadas entre sí formando una resistente fábrica. La medición se hará descontando los huecos en su parte cuadrada; es decir, que no se descontará en alto más que hasta el arranque de los arcos. Para el grueso no se tendrán en cuenta los pequeños voladizos de guardapolvos y otros salientes, sino el que tenga el muro en su parte lisa.

Art. 58. Ninguna advertencia especial hay que hacer respecto de la fábrica de ladrillo prensado trasdora lo de ordinario. Como la anterior se ejecutará con esmero y como en aquella se hará la medición. En las mismas buenas condiciones se ejecutará la fábrica de mampostería en paredes interiores; como en aquellas se hará la medición y lo mismo también en el precio del metro cúbico se incluirán los cargaderos de los huecos que los lleven.

Art. 59. En la fábrica de ladrillo ordinario, tanto en paredes gruesas como en astas y medias astas, lo mismo que siempre donde entre el ladrillo, se cuidará mucho de mojarlo abundantemente antes de emplearlo en obra. Se colocará luego cuidando de que en los tendeles de mortero haya uniformidad de grueso; y en las astas y medias astas se colocarán dos verdugadas de tres hiladas cada una, sentados con mortero de cemento. La medición se hará como en las fábricas anterior descontando los huecos.

Art. 60. La tabiquería, muy escasa en este proyecto, que sólo se empleará en divisorias de retretes, se hará con mortero de cemento y con lo mismo se enfoscarán los paramentos, para revestirlas luego de azulejos, empleando también para ello el mismo mortero. Los azulejos serán blancos, de primera calidad.

Art. 61. Se tenderá de techo raso sobre cañizo, profusamente clavado a los maderos de techo, en dos maños de yeso; empleando el negro en la primera, y el blanco, en la segunda, que se lavará y rematará perfectamente.

En las maestreadas y enlucidos interiores se empleará el mortero de cal para lo primero, y para lo segundo, el yeso fino, que como en los techos se lavará y rematará. Y en todos los ángulos de muros como en los de éstos con los techos se matará el vivo, redondeándolos con un radio de unos quince centímetros.

Art. 62. Pavimentos. Serán éstos de cuatro clases, de baldosín, de cemento, de hormigón de lo mismo; de enlosado de granito y de entarimado.

Para el primero se tenderá una capa de hormigón hidráulico, compuesto de dos y medio volúmenes de piedra machacada por uno de mortero; y este a su vez, de uno de buen cemento portland (cangrejo, asland, u otro similar) por tres de arena limpia. Sobre esta capa, fuertemente apisonada y perfectamente horizontal, con mortero de una parte de cemento y dos de arena fina, se sentará el baldosín, que será de superior calidad y de unos tres y medio centímetros de grueso.

El pavimento de hormigón hidráulico, como el anterior, tendrá una igualmente ejecutada de ocho centímetros de gruesa; y sobre ella previo un tendido de alambra, clavada al hormigón, sobre todo éste, se dará otra capa de mortero de cemento, que formará el pavimento. En éste se de-

jará la pendiente que marque el Arquitecto director para dar salida a las aguas.

El enlosado se asentará perfectamente sobre el terreno fuertemente apisonado, recibiendo las losas con mortero de cemento y acuniéndolas con ripio, de modo que queden bien aseguradas.

Tendrán su cara exterior perfectamente plana; las laterales bien cortadas a escuadra con aquella, y las inferiores sensiblemente paralelas a las de arriba.

El entarimado, de pino tea, será limpio y seco; y se clavará a rastreles de media alfarja, colocados a cincuenta centímetros entre ejes. Estos rastreles se calzarán con piedras que a su vez descansarán sobre el terreno previamente apisonado.

Art. 63. Sobre las paredes de cerramiento y división de patios se construirá una albardilla de ladrillo de treinta centímetros de altura y terminada en vierte aguas a ambos lados.

Art. 64. Las paredes que se conserven de las actuales a las calles de la Concepción y de la Paloma, se reunirán y perfilarán cuidadosamente con buen mortero de cal. Para ello se empezará por descubrir y limpiar bien las juntas, se mojarán luego y por último se rellenarán de mortero y se perfilarán.

Art. 65. En el tejado se empleará material de primera calidad, no permitiéndose en modo alguno teja que no sea bien plana o falta de evicción. Los caballetes y limas tesas se cubrirán con las piezas adecuadas de la misma fabricación.

Art. 66. De las armaduras se han hecho tres grupos con distintos precios:

1.º Naves de las clases, en que el techo y la armadura de la cubierta están representadas en el plano de sección por AB. Habrá sobre macizo de la fachada un enchillo con tirantes, pases y pendolón de terciá; turnapuntas de grueso de vigueta; caballete y sopandas de viguetas; estribos y parecillos de alfarja; tablonos de 75 por 175 mms. de gruesos para el techo raso, colocados a 0'43 ms. entre ejes, apoyados y clavados en terciados sujetos a su vez a los tirantes; todo ello enrasado inferiormente, sobre ellos se dispondrá un entablado de tableta; y de ripia sobre los parecillos (colocados a 0'50 ms. entre ejes). Sobre la ripia el listón, de pulgada en cuadro para la teja. Para que la armadura tenga la debida solidez, además de la clavazón y auxiliares metálicos adecuados, tendrá cada forma dos pendolas de hierro de 24 mms. de diámetro; con cabeza embutida en el tirante y tuerca sobre el par.

2.º Biblioteca.—Armadura con dos formas de grueso de vigueta; parecillos y techo de alfarja; ripia y listón sobre los primeros, y tableta sobre los segundos. Caballete, limas y sopanda de maderos de a seis; y

3.º Galerías.—Armadura a parte hilera, con tirantes y pares, de vigueta y medios maderos de 11 pies, respectivamente, a 0'60 ms. entre ejes; hilera de tablón de 75 por 175 mms; soleras y estribo de alfarja, entablado de ripia y listón de pulgada. Sobre los retretes, la misma armadura con maderos de a seis por tirantes; y en los pasos y vestíbulos aprovechando los macizos y las pequeñas luces que facilitan la cubierta. En las torres, a cuatro aguas. En éstas el techo se dispondrá sobre los cargaderos de los huecos con alfarjas.

Art. 67. En las clases y guardarrapas, con objeto de preservar el zócalo de las paredes, de los naturales, desperfectos donde andan niños, se ha-

dispuesto zócalo del listoncillo de pino, del Norte, que para esto se fabrica, con lo cual además resultan las clases más limpias. Como toda la obra de carpintería de taller, se pintará al óleo con tres manos. Y se pintará del mismo modo el cerco de media alfarja, que corona las divisiones entre los retretes.

Art. 68. La madera que se emplee en puertas y ventanas será limpia, seca y sin defecto alguno; y procederá de los pinares de Valsain. Dicha obra se ejecutará con gran esmero, de los gruesos que en el presupuesto se detallan, empleando buenos herrajes, tanto de colgar como de seguridad, y sobre lo cual dará el Arquitecto director cuantas instrucciones sean precisas.

Art. 69. Para la obra de hierro servirá de base el dibujo con que aparecen las rejas en los planos de fachadas, cuyos detalles a mayor escala se facilitarán al contratista con expresión de los hierros que han de entrar en su composición. Se pintarán al óleo.

Art. 70. Uno de los puntos en que más necesaria es la bondad de la obra es en la parte de desagües, tanto en lo referente a limas y canalones como en lo concerniente a los retretes y lavabos. En las limas se acentuará cuanto se pueda su pendiente; se asentarán sobre cama de cemento o madera y se dispondrá de modo que los cambios de temperatura no produzcan en ellas daños que cuando no están bien colocados suele haber.

Art. 71. Igualmente será objeto de preferente atención toda la parte de higiene y aseo cuya instalación así como los aparatos será irreprochable.

Art. 72. El contratista se obliga a admitir y emplear en la obra los materiales aplicables en ella que el Ayuntamiento de El Espinar posea procedentes del derribo del actual edificio, o de otra procedencia, a los precios corrientes en la localidad, y cuyo importe se deducirá del que resulte en la liquidación.

Art. 73. Asimismo el Ayuntamiento se reserva el derecho de hacer la instalación de retretes y lavabos, por si le conviniera hacerlo; más si así no fuere, el contratista tendrá la obligación de ejecutarlo en las condiciones fijadas en el proyecto.

Art. 74. Todos los materiales de que haga uso en la obra serán de la mejor calidad y exentos por tanto de faltas y desperfectos que les hagan desmerecer en cuanto a sus cualidades de resistencia o con relación a su buen aspecto. Todos serán reconocidos por el Arquitecto provincial, quien podrá desechar los que no reúnan las condiciones necesarias, aunque ya estén empleados en obra.

Art. 75. Será obligación del contratista dejar completamente descombrado el edificio, sin cuyo requisito, no se verificará la recepción de la obra.

Art. 76. El contratista se ajustará en cuanto a la ejecución de éstas a cuantas indicaciones le haga el Ayuntamiento director, no pudiendo por sí hacer modificación alguna en las proyectadas.

Art. 77. Las obras ejecutadas se abonarán al contratista por meses, previa certificación del Arquitecto provincial.

Art. 78. Por el incumplimiento por parte del contratista de alguna de las condiciones del contrato que no afecten a integridad del mismo y sean subsanables, se podrá imponer al rematante, previo informe del Arquitecto inspector, multas de quince pesetas, que serán ejecutivas por la vía de apremio, sin perjuicio de realizar aquella Corporación, a costa del contratista, la condición infringida. Igual

multa se le impondrá por cada día que pase del plazo marcado para la terminación de la obra, sin que ésta esté rematada. Es de advertir que no se contará dentro de dicho plazo el tiempo que por conveniencia para la obra pudiera ésta suspenderse por orden del Arquitecto inspector, a causa de los hielos o por otras circunstancias ajenas a la voluntad del contratista.

Art. 79. La subasta se celebrará en el Ayuntamiento de El Espinar el día y hora que por dicha Corporación se designe, teniendo en cuenta lo que sobre ello se dispone en el artículo 18 y demás aplicables de la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Art. 80. La cantidad que servirá de base para la subasta de la obra objeto de este proyecto de «Escuelas Nacionales para el Espinar» es la de setenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesetas y noventa y dos céntimos, (79.784'92 pesetas).

Art. 81. El licitador a quien se le adjudicare el remate tendrá obligación de elevar la cantidad en depósito a que se refiere el artículo 35 de este pliego, hasta el diez por ciento de la en que se le hiciere la adjudicación.

Art. 82. El contratista se someterá a los tribunales de El Espinar que sean competentes para conocer las cuestiones que pudieran suscitarse.

Art. 83. El letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, es D. Rufino Cano de Rueda, con residencia en Segovia.

Art. 84. Será obligación del contratista, además de lo consignado en el art. 40, pagar los anuncios y en general cuantos gastos ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también al Arquitecto inspector, la segunda partida del presupuesto general, por la formación del proyecto, e inspección facultativa en la siguiente forma: Dos mil pesetas al empezar la obra, y el resto por terceras partes al cubrir la construcción, al terminarse la obra y al presentar la liquidación general de la misma.

Art. 85. Este pliego se expondrá al público durante un plazo de diez días, lo que se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que acerca del mismo se presenten las reclamaciones que estimen procedentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan; en conformidad con lo que dispone el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Art. 86. El contratista está obligado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, a realizar sus contratos con los obreros que hayan de ocuparse en la obra: en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio de jornal.

Art. 87. El rematante asumirá todas las responsabilidades que la ley de accidentes del trabajo de 1900 impone a los patronos o propietarios de las obras.

Art. 88. En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, el contratista está obligado a usar en las obras andamios de madera o hierro que pongan a cubierta la seguridad del obrero, pudiendo imponerse multas si no observa dicha disposición, y siendo él en todo caso responsable de los accidentes a que dicha falta pudiera dar lugar.—Segovia, 8 de Julio de 1915.—El Arquitecto, Benito de Castro.—Rubricado.—Aprobado.—El Gobernador civil, Miguel Fernández Giménez.—Hay un sello en tinta que dice: Gobierno Civil, Segovia.—

Aprobado.—Segovia, 10 de Septiembre de 1915.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Carlos Corsini.—Hay un sello en tinta que dice: Obras Públicas, Segovia.

PLIEGO de condiciones económico-administrativas formado por el muy ilustre Ayuntamiento de El Espinar para la subasta de construcción de Escuelas Nacionales de dicha villa.

Primera. La ejecución de las obras se realizará en la forma que determina el proyecto de condiciones facultativas.

Segunda. El tipo de subasta será el que estipula el art. 80 del pliego de condiciones facultativas.

Tercera. El Ayuntamiento abonará directamente al Arquitecto la cantidad de cinco mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas por el proyecto, dirección y viajes que se consigna en el presupuesto del mismo.

Cuarta. La subasta tendrá lugar el día treinta de Octubre próximo venidero, a las once de su mañana, con la presidencia del señor Alcalde y Concejal que designe el Muy Ilustre Ayuntamiento.

Quinta. El plazo para presentar los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Segovia hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación.

Sexta. Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos, será de nueve a doce, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Séptima. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del presentador.

Octava. En este contrato se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 14 de Febrero de 1907, para la adquisición de los artículos de producción nacional, a no ser que no pueda tener efecto por los motivos enumerados en la expresada ley.

Novena. Como ampliación al artículo 72 del pliego facultativo, los materiales que el contratista reciba del Ayuntamiento, para estipular el precio de los mismos, se verificará por dos peritos designados por cada una de las partes, y en caso de no conformidad, se practicará por un tercero, designado por el Arquitecto director.

Décima. El contratista quedará obligado a admitir en las obras con preferencia a otros, a los obreros de esta localidad, que sean competentes.

Undécima. Asimismo quedará obligado el contratista, una vez aprobada definitivamente la subasta, a constituir una fianza del diez por ciento de la cantidad en que le haya sido adjudicada y dentro de los ocho días siguientes a dicha aprobación.—El Espinar, 1.º de Septiembre de 1916.—El Alcalde, C. Esteban.—Hay un sello en tinta de la Alcaldía.

Modelo de proposición

Don N. N. . . . , vecino de , según cédula personal número que se acompaña, se comprometo a ejecutar de su cuenta y riesgo, las obras de «Escuelas Nacionales de El Espinar», anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día , por la cantidad de pesetas, (en letra) con entera sujeción a los planos, presupuesto, y

pliego de condiciones, formados al efecto, de los cuales está enterado.

(Fecha y firma del interesado).

Papel de la clase 11.ª

El Espinar, 18 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, C. Esteban.

1630

Alcaldía de Brieva

Aprobado por la Corporación municipal, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de mil novecientos diecisiete que di expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales, puede ser examinado por quien lo crea conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Brieva, 15 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Eustaquio Gil.

1631

Alcaldía de Sequera de Fresno

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán en esta Alcaldía los documentos que justifiquen su idoneidad con la instancia respectiva, durante el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Sequera de Fresno, a 17 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Julián Martín Román.

1636

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que refrenda y a instancia del Procurador D. Juan González Salamanca, en nombre de doña Damiana Carbajo Paramio, se sigue expediente sobre declaración de heredero de D. Antolín Paramio Santiago, natural que era de Abuelas de los Caballeros, provincia de Zamora, y cuya presunta muerte ha sido declarada por sentencia de veintisiete de Agosto del pasado año, que tiene carácter de firme; y en cumplimiento de lo acordado en dicho auto y de lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama por medio del presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho que D.ª Damiana Carbajo Paramio, hija de D.ª Estefanía Paramio Santiago, hermana de doble vínculo del causante, D. Antolín Paramio Santiago, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Segovia, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—Romualdo Sancho Morlán.—Juan B. Copeiro del Villar.